

PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : MIGUEL ÁLVARO ÁVILA GONZÁLEZ  
RADICACION : 2016-00330

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 27 de marzo de 2017. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvese proveer.

  
**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

I. Conforme al inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el numeral segundo del auto fechado el 16 de marzo de 2017, en el sentido de indicar que se comisiona al Inspector de Tránsito y Transporte – Reparto de esta ciudad, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los vehículos con placas DJS454 y GPJ277 y no como se había indicado al Inspector de Policía – reparto de Villavicencio, conservándose en todo lo demás incólume.

II. En atención a que la oficina de registro e instrumentos públicos de esta ciudad, tomó nota de embargo de bienes inmuebles que se encuentran en cabeza del causante, el Despacho dispone:

DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 230-11260, 230-155246, 230-155408, 230-44445, 230-44446 y 230-47606.

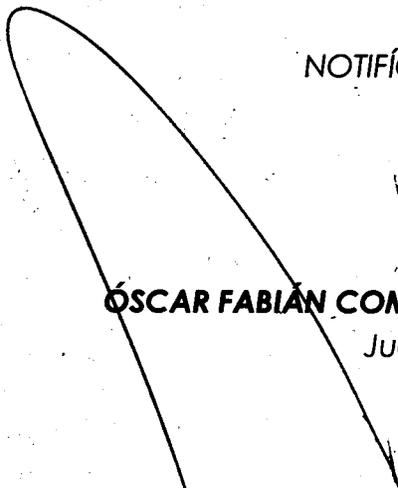
Se designa como secuestre a SANDRA JANETH CÉSPEDES GUTIÉRREZ auxiliar de la lista oficial de este Juzgado.

Para la práctica de la anterior diligencia, se ordena comisionar al Inspector de Policía de esta ciudad – Reparto-, quien deberá comunicarle al auxiliar de justicia la designación efectuada y podrá fijarle honorarios provisionales a éste.

Adviértasele al respectivo inspector de Policía que en el evento de que el Secuestre designado por este juzgado no asista a la diligencia programada, podrá nombrar a otro, siempre y cuando corresponda al que sigue en turno de la lista de auxiliares de la justicia.

Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

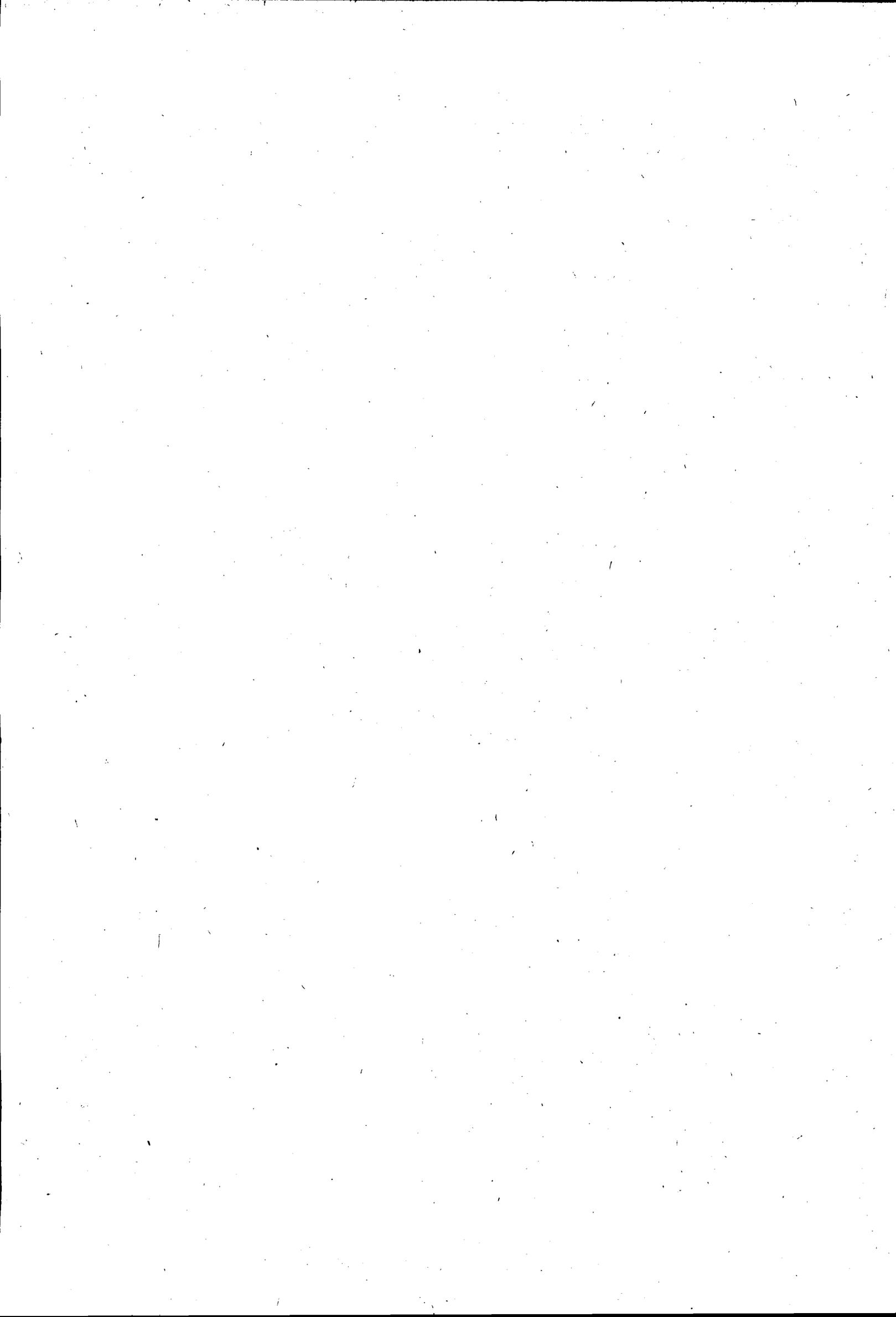
NOTIFÍQUESE

  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notifica  
por ESTADO No. 25 o

31 MAR 2017



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio (Meta), treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a resolver el incidente de levantamiento de medida cautelar que por intermedio de apoderado presentó el señor ÁLVARO ENRIQUE ÁVILA ARDILA, previo el recuento de los siguientes.

**II. ANTECEDENTES:**

El incidente se fundamenta en los siguientes hechos que se resumen así:

Los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 230-44445, 230-44446 y 230-44447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el cual se decretó el embargo mediante auto del 06 de octubre de 2016, son bienes propios del causante por lo cual fueron sometidos a capitulaciones matrimoniales conforme aparece en la escritura pública No. 1314 del 21 de marzo del 2002 de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio donde acordaron que se excluirían de manera definitiva de la futura sociedad los bienes que cada cónyuge adquiriera en subrogación de los descritos en las capitulaciones, igualmente se excluirían los bienes que en el futuro adquiriera cada cónyuge.

Así mismo, solicita al Despacho no tener en cuenta el pasivo relacionado por la cónyuge sobreviviente, toda vez que se puede establecer con la certificación expedida por CONGENTE que el crédito de libre inversión fue desembolsado el 27 de enero de 2016 otorgado personalmente a la señora ANA GRACIELA MURCIA sin que el causante hubiese sido deudor solidario o beneficiario de la obligación.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Del presente incidente se corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días.

Dentro del término de traslado, la actora describió su traslado manifestando que el incidentante pretende de manera errada sumergir el presente proceso en una liquidación de la sociedad conyugal; agrega que la cónyuge superviviente conforme al art. 1312 del Código Civil acreditó su interés para pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que forman parte del haber de la sociedad conyugal.

Por lo tanto, solicita declarar impróspero el presente incidente y condenar en costas al incidentante.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con lo pretendido y fundamentado por el señor ÁLVARO ENRIQUE ÁVILA ARDILA, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar se refiere a si ¿Los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria No. 230-44445, 230-44446 y 230-44447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio con medida cautelar de embargo no hacen parte de la sociedad conyugal conformada entre la señora ANA GRACIELA MURCIA y MIGUEL ÁLVARO ÁVILA GONZÁLEZ (q.e.p.d.)?.

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento

El artículo 480 del Código General del Proceso dice:

"Embargo y secuestro. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. (subrayado por el Despacho)

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición."

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye.

#### PRUEBA DOCUMENTAL:

1. A folios 9 a 13 del cuaderno aparece copia de la escritura pública No. 1314 de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio calendada del 21 de marzo de 2.002, la cual contiene las capitulaciones celebradas por la señora ANA GRACIELA MURCIA MURCIA y el causante MIGUEL ÁLVARO ÁVILA GONZÁLEZ.

2. A folios 19 a 23 del cuaderno principal aparece el certificado de tradición de los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria No. 230-44445, 230-44446 y 230-44447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

El debate dentro del presente asunto se ha centrado en establecer si los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria No. 230-44445, 230-44446 y 230-44447 que se encuentran con medida cautelar de embargo en razón de este proceso, son bienes propios del causante MIGUEL ÁLVARO ÁVILA GONZÁLEZ (q.e.p.d.).

PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : MIGUEL ÁLVARO ÁVILA GONZÁLEZ  
RADICACION : 2016-00330

El mandato contenido en el art. 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el art. 167 del Código General del Proceso, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

En el presente caso, entre el causante MIGUEL ÁLVARO ÁVILA GONZÁLEZ y la señora ANA GRACIELA MURCIA MURCIA existió una sociedad conyugal a partir del 31 de marzo de 2010 hasta el 16 de marzo de 2016, como se evidencia con los registros civiles de matrimonio de las partes y defunción del causante, obrante a folios 8 y 14 del cuaderno de principal.

Si bien es cierto que las partes celebraron capitulaciones como se observa con la copia de la escritura pública No. 1314 de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio calendarada del 21 de marzo de 2002, no es menos cierto que conforme a lo reglado en el art. 480 del Código General del Proceso la señora MURCIA MURCIA solicitó el embargo y secuestro de los bienes propios del causante y los adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, pues así se observa que los denunció la interesada como obra a folios 4 a 6 del cuaderno de medidas cautelares, haciendo uso del derecho que le asiste como cónyuge sobreviviente.

Lo anterior conlleva a establecer que los bienes propios del causante también son sujetos de embargo y secuestro por quien acredite su interés y por ende hacen parte del presente juicio sucesoral.

Por lo anterior, se despachara desfavorable el incidente levantamiento de medida cautelar decretada sobre los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria No. 230-44445, 230-44446 y 230-44447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

De acuerdo a lo señalado en el inciso 2º del numeral 1º del art. 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte incidentante. Se fija como agencias en derecho la suma \$300.000,00.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (Meta)**,

PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : MIGUEL ÁLVARO ÁVILA GONZÁLEZ  
RADICACION : 2016-00330

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el incidente de levantamiento de medida cautelar propuesto por el señor ÁLVARO ENRIQUE ÁVILA ARDILA, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte incidentante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE

**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**

Juez



**JUZBADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 25 del

31 MAR 2017

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria

